



Bruselas, XXX
[...] (2013) XXX draft

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis

(Texto pertinente a efectos del EEE)

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES	9
2.1.	Ámbito sectorial	9
2.2.	Concepto de «empresa en crisis»	9
2.3.	Ayudas de salvamento, ayudas de reestructuración y apoyo temporal de reestructuración	11
2.4.	Ayuda para cubrir los costes sociales de la reestructuración	12
3.	COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO INTERIOR	13
3.1.	Contribución a un objetivo de interés común	14
3.1.1.	Demostración de los problemas sociales o de la deficiencia del mercado.....	15
3.1.2.	Plan de reestructuración y restablecimiento de la viabilidad a largo plazo	16
3.2.	Necesidad de la intervención estatal	17
3.3.	Idoneidad.....	17
3.3.1.	Ayuda de salvamento	18
3.3.2.	Ayuda de reestructuración.....	18
3.3.3.	Apoyo temporal de reestructuración para las PYME.....	19
3.3.4.	Remuneración	19
3.4.	Efecto incentivador	20
3.5.	Proporcionalidad de la ayuda/ ayuda limitada al mínimo necesario.....	20
3.5.1.	Ayuda de salvamento	20
3.5.2.	Ayuda de reestructuración.....	20
3.5.2.1.	[Reparto de cargas: opción 1]	20
3.5.2.2.	[Reparto de cargas: opción 2]	21
3.5.3.	Apoyo temporal de reestructuración para las PYME.....	22
3.6.	Efectos negativos	23
3.6.1.	Principio de «ayuda única»	23
3.6.2.	Medidas para limitar el falseamiento de la competencia	24
3.6.2.1.	Naturaleza y forma de las medidas de competencia	25
	<i>Medidas estructurales – cesiones y reducción de actividades empresariales</i>	25
	<i>Medidas de comportamiento</i>	26
	<i>Medidas de apertura del mercado</i>	26
3.6.2.2.	Calibrado de las medidas en materia de competencia.....	27
3.6.3.	Beneficiarios de ayudas previas ilegales.....	28
3.6.4.	Condiciones específicas aplicables a la aprobación de una ayuda.....	28

3.7.	Transparencia	29
4.	AYUDAS DE REESTRUCTURACIÓN EN ZONAS ASISTIDAS	29
5.	AYUDAS A LOS PRESTADORES DE SIEG EN CRISIS.....	30
6.	Regímenes de ayuda para importes y beneficiarios de ayudas de pequeña cuantía... 31	
6.1.	Condiciones generales.....	31
6.2.	Condiciones para aprobar regímenes de ayudas de salvamento	32
6.3.	Condiciones para aprobar regímenes de ayudas de reestructuración.....	33
6.4.	Condiciones para la autorización de regímenes de ayuda de reestructuración para las PYME.....	33
7.	PROCEDIMIENTOS	33
7.1.	Procedimiento acelerado para las ayudas de salvamento.....	33
7.2.	Procedimiento acelerado de apoyo temporal de reestructuración para las PYME	33
7.3.	Procedimientos relacionados con planes de reestructuración	34
7.3.1.	Aplicación del plan de reestructuración.....	34
7.3.2.	Modificación del plan de reestructuración.....	34
7.3.3.	Necesidad de informar a la Comisión sobre toda ayuda concedida al beneficiario durante el periodo de reestructuración	35
8.	INFORMES Y SUPERVISIÓN.....	35
9.	MEDIDAS APROPIADAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 108, APARTADO 1	36
10.	FECHA DE APLICACIÓN Y PERIODO DE VIGENCIA	36
	ANEXO 1 — Fórmula para el cálculo del importe máximo de ayuda de salvamento o de apoyo temporal de reestructuración dentro de un periodo de seis meses que puede tramitarse por el procedimiento acelerado	37
	ANEXO 2 — Modelo indicativo de plan de reestructuración	40

1. INTRODUCCIÓN

1. En las presentes Directrices, la Comisión establece las condiciones en que las ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis pueden considerarse compatibles con el mercado interior sobre la base del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
2. En 1994 la Comisión adoptó sus primeras Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis¹. En 1997, la Comisión añadió disposiciones específicas para el sector agrícola². En 1999 se adoptó una versión modificada de las Directrices³. En 2004, la Comisión adoptó una nueva versión de la Directrices⁴ cuya validez se prorrogó en un primer momento hasta el 9 de octubre de 2012⁵ y posteriormente hasta su sustitución por nuevas normas⁶ en consonancia con el programa de reformas establecido en la Comunicación de la Comisión de 8 de mayo de 2012, sobre la modernización de las ayudas estatales de la UE⁷.
3. En dicha Comunicación, la Comisión anunció tres objetivos con respecto a la modernización del control de las ayudas estatales:
 - (a) impulsar un crecimiento sostenible, inteligente e integrador en un mercado interior competitivo;
 - (b) concentrar el examen *ex ante* de la Comisión en los asuntos que tengan mayor incidencia sobre el mercado interior, reforzando al mismo tiempo la cooperación con los Estados miembros en la aplicación de las normas sobre ayudas estatales;
 - (c) racionalizar las normas y acelerar la toma de decisiones.
4. En particular, la Comunicación pedía un enfoque común en la revisión de las distintas directrices y marcos, basado en el fortalecimiento del mercado interior, fomentando una mayor eficacia en el gasto público mediante una mejor contribución de las ayudas estatales a objetivos de interés común y un examen más profundo del efecto incentivador, de la limitación de la ayuda al mínimo necesario y evitando los posibles efectos negativos de la ayuda sobre la competencia y el comercio.
5. La Comisión ha revisado estas Directrices sobre la base de su experiencia en la aplicación de las normas existentes y en consonancia con el enfoque común mencionado. La revisión también tiene en cuenta la estrategia Europa 2020 de la Comisión y el hecho de que los efectos negativos de la ayuda estatal podrían interferir con la necesidad de impulsar la productividad y el crecimiento, mantener la igualdad de oportunidades para las empresas y luchar contra el proteccionismo nacional.

¹ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

² DO C 283 de 19.9.1997, p. 2.

³ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

⁴ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

⁵ DO C 156 de 9.7.2009, p. 3.

⁶ DO C 296 de 2.10.2012, p. 3.

⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la modernización de las ayudas estatales en la UE, COM (2012) 209 final.

6. Las ayudas de salvamento y reestructuración son algunos de los tipos de ayuda estatal que más falsean la competencia. Es bien sabido que los sectores con éxito en la economía experimentan un crecimiento de la productividad no porque todas las empresas presentes en el mercado ganen en productividad, sino más bien porque las más eficientes y tecnológicamente avanzadas crecen a expensas de las que son menos eficientes o tienen productos obsoletos. El abandono de las empresas menos eficientes permite a sus competidores más solventes crecer y aporta activos al mercado, donde pueden destinarse a usos más productivos. Al interferir en este proceso, las ayudas de salvamento y reestructuración pueden frenar considerablemente el crecimiento económico en los sectores afectados.
7. Cuando hay partes de una empresa en crisis que siguen siendo esencialmente viables, la empresa puede ser capaz de realizar una reestructuración que la lleve a abandonar algunas actividades que generan pérdidas estructurales y permita reorganizar las restantes actividades sobre una base que ofrezca una perspectiva razonable de viabilidad a largo plazo. Dicha reestructuración debería ser posible sin ayuda estatal, mediante acuerdos con los acreedores o procedimientos de insolvencia o de reorganización. La legislación reciente en materia de insolvencia debería ayudar a sobrevivir a las empresas sólidas, contribuir a salvaguardar el empleo, y permitir a los proveedores conservar sus clientes y a los propietarios mantener el valor en las empresas viables⁸. El procedimiento de insolvencia también puede devolver una empresa viable al mercado mediante la adquisición de terceros, ya sea de la empresa como empresa en funcionamiento o de sus diversos activos de producción.
8. De ello se deduce que las empresas solo deben poder acogerse a la ayuda estatal cuando hayan agotado todas las opciones de mercado, y cuando dicha ayuda sea necesaria para alcanzar un objetivo de interés común claramente definido que no podría conseguirse sin ella. Solo debe permitirse a las empresas recibir ayuda al amparo de estas Directrices una vez en un plazo de diez años (principio de «ayuda única»).
9. Otra cuestión que se plantea es el problema de riesgo moral creado por las ayudas estatales. Las empresas que sepan que probablemente van a ser rescatadas cuando tengan problemas pueden emprender estrategias empresariales excesivamente arriesgadas e insostenibles. Además, la perspectiva de las ayudas de salvamento y reestructuración para una empresa determinada puede reducir artificialmente su coste de capital, dándole una ventaja competitiva indebida en el mercado.
10. Las ayudas estatales de salvamento y reestructuración para empresas en crisis pueden también debilitar el mercado interior al hacer que una parte injusta del peso del ajuste estructural y de los consiguientes problemas sociales y económicos recaiga en otros Estados miembros. Esto no es conveniente en sí mismo y puede además provocar una competición perniciosa por las subvenciones entre Estados miembros. Estas ayudas pueden también llevar a la creación de barreras de entrada y a debilitar los incentivos para las actividades transfronterizas, lo que es contrario a los objetivos del mercado interior.
11. Por lo tanto, es importante asegurarse de que la ayuda solo se autoriza en condiciones que palién los posibles efectos nocivos y promuevan la eficacia en el gasto público.

⁸ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo: Nuevo enfoque europeo frente a la insolvencia y el fracaso empresarial, COM (2012) 742 final.

En lo que respecta a la ayuda de reestructuración, los requisitos en cuanto al restablecimiento de la viabilidad, la contribución propia o el reparto de cargas y las medidas para limitar el falseamiento de la competencia han demostrado ser eficaces para amortiguar los posibles efectos negativos de la ayuda. Seguirán aplicándose en las presentes Directrices, modificados si es preciso para tener en cuenta la experiencia de la Comisión en asuntos recientes. En el caso de la ayuda de salvamento y el apoyo temporal de reestructuración, los posibles efectos nocivos se atemperan mediante restricciones en cuanto a la duración y la forma de la ayuda.

12. Cuando la ayuda consista en un aporte de liquidez limitado, tanto en su importe como en su duración, la inquietud que suscitan sus posibles efectos nocivos es mucho menor, por lo que puede ser aprobada en condiciones menos estrictas. Aunque este tipo de ayudas podría, en principio, ser utilizado para apoyar todo el proceso de reestructuración, la limitación de la ayuda de salvamento a seis meses significa que raramente es así. En cambio, la ayuda de salvamento generalmente va seguida de una ayuda de reestructuración.
13. Con el fin de fomentar la utilización de formas de ayuda menos falseadoras, las presentes Directrices introducen un nuevo concepto de «apoyo temporal de reestructuración». Al igual que la ayuda de salvamento, el apoyo temporal de reestructuración solo puede consistir en un aporte de liquidez limitado tanto en su importe como en su duración. No obstante, para que pueda apoyar al periodo de reestructuración completo, la duración máxima del apoyo temporal de reestructuración se amplía a [12] [18] meses. El apoyo temporal de reestructuración solo podrá concederse a las PYME⁹, que se enfrentan a desafíos mayores que las grandes empresas en cuanto al acceso a la liquidez. Dado que su objetivo es apoyar el proceso de reestructuración en su totalidad, el apoyo temporal de reestructuración puede no ir seguido de ayuda de salvamento o de reestructuración.
14. Cuando la ayuda a prestadores de servicios de interés económico general («SIEG») en crisis entre en el ámbito de las presentes Directrices, la evaluación deberá llevarse a cabo con arreglo a los principios generales de las Directrices. No obstante, la aplicación específica de estos principios deberá adaptarse cuando sea necesario para tener en cuenta la naturaleza específica de los SIEG y, en particular, la necesidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio, de conformidad con el artículo 106, apartado 2, del Tratado.
15. El Plan de Acción de la Comisión para una Industria del Acero Competitiva y Sostenible en Europa¹⁰ (el «Plan de Acción del Acero»), establece una serie de medidas que tienen por objeto promover un sector del acero fuerte y competitivo. El Plan de Acción del Acero señala también una serie de ámbitos en los que se pone a disposición de las empresas del sector del acero apoyo estatal de conformidad con las normas sobre ayudas estatales. Sin embargo, en las condiciones actuales de importante exceso de capacidad a escala mundial y europea¹¹, las ayudas estatales de

⁹ A efectos de las presentes Directrices, «PYME», «pequeña empresa» y «mediana empresa» tendrán el significado que se atribuye a estos términos en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

¹⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Plan de Acción para una Industria del Acero Competitiva y Sostenible en Europa, COM(2013) 407.

¹¹ Plan de Acción para el Acero, p. 3.

salvamento y reestructuración a las empresas del acero en crisis no están justificadas. Por consiguiente, las ayudas al sector del acero deben excluirse del ámbito de aplicación de las presentes Directrices.

16. Las normas actuales de la UE establecidas en la Decisión (2010/787/UE) del Consejo, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, establecen las condiciones de explotación, sociales y medioambientales en las que podrán concederse ayudas hasta 2027 para la producción no competitiva en el sector del carbón¹². Las normas actuales de la UE siguen disposiciones sectoriales anteriores aplicadas entre 2002 y 2010¹³ y 1993 y 2002¹⁴, que han permitido y facilitado la reestructuración de empresas no competitivas del sector del carbón. Como consecuencia de ello, y habida cuenta de la persistente necesidad de apoyo al ajuste estructural de la producción de carbón en la UE, las normas actuales son más estrictas que las anteriores y exigen el cese permanente de la producción y venta de la producción de carbón subvencionada y el cierre definitivo de unidades de producción no competitivas a más tardar el 31 de diciembre de 2018. En aplicación de las mismas, varios Estados miembros han adoptado y están aplicando planes para el cierre definitivo de minas de carbón en crisis explotadas por empresas en este sector¹⁵. Por consiguiente, las ayudas al sector del carbón deben excluirse del ámbito de aplicación de las presentes Directrices.
17. La experiencia de la Comisión con el rescate y la reestructuración de entidades financieras en la actual crisis financiera y económica ha puesto de manifiesto que pueden ser beneficiosas normas específicas aplicables al sector financiero a la vista de las características específicas de las instituciones financieras y de los mercados financieros. Por consiguiente, las presentes Directrices no se aplican a las empresas cubiertas por normas específicas para el sector financiero.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

2.1. Ámbito sectorial

18. Las presentes Directrices se aplicarán a todas las empresas en crisis, salvo a las del sector del carbón¹⁶ o del acero¹⁷, y a las cubiertas por normas específicas para las instituciones financieras¹⁸, sin perjuicio de cualesquiera normas específicas relativas a empresas en crisis de un determinado sector¹⁹. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

¹² DO L 336 de 21.12.2010, p. 24.

¹³ Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo (DO L 205 de 2.8.2002, p. 1).

¹⁴ Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329 de 30.12.1993 p. 12).

¹⁵ Véanse las decisiones de la Comisión en los asuntos N 175/2010 — Eslovenia, SA 33013 — Polonia, N 708/2007, Alemania —SA 33033 -Rumanía y SA 33861-Hungría.

¹⁶ Como se definen en la Decisión del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas (DO L 336 de 21.12.2010, p. 24).

¹⁷ Definido en el anexo IV de la Comunicación de la Comisión: Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020, DO C 209 de 23.7.2013, p. 1.

¹⁸ Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de agosto de 2013, de la normativa sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo en favor de los bancos en el contexto de la crisis financiera («Comunicación bancaria») (DO C 216 de 30.7.2013, p. 1).

¹⁹ Existen normas específicas de esta índole relativas al sector del transporte de mercancías por ferrocarril (DO C 184 de 22.7.2008, p. 13).

punto 111²⁰, se aplican al sector de la pesca y la acuicultura, siempre que se respeten las normas específicas establecidas en las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura²¹. Estas Directrices se aplicarán al sector agrícola, con excepción del punto 111, que no se aplica a los productores primarios agrarios²².

2.2. Concepto de «empresa en crisis»

19. Un Estado miembro que se proponga conceder ayudas con arreglo a las presentes Directrices a una empresa deberá demostrar con razones objetivas que la empresa en cuestión está en crisis a tenor de la presente sección.
20. A efectos de las presentes Directrices, una empresa se considerará en crisis si, de no mediar una intervención del Estado, su desaparición económica es casi segura a corto o medio plazo.
21. En particular, se considerará que una empresa está en crisis si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:
 - (a) tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada²³, cuando ha desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito²⁴ como consecuencia de las pérdidas acumuladas; es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito;
 - (b) tratándose de una sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad²⁵, ha desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figura en su contabilidad;
 - (c) cuando la empresa se encuentre inmersa en un procedimiento de quiebra o insolvencia o reúna los criterios establecidos en su Derecho nacional para ser sometida a un procedimiento de quiebra o insolvencia a petición de sus acreedores;
 - (d) cuando la empresa ha recibido una calificación equivalente a la de CCC+ («capacidad de pago dependiente de condiciones favorables sostenidas») o

²⁰ Es decir, las concesiones de ayuda en virtud de regímenes a empresas que no reúnan las condiciones establecidas en el punto 21 podrán, sin embargo, estar exentas de notificación individual.

²¹ Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (DO C 84 de 3.4.2008).

²² A efectos de las presentes Directrices, se entenderá por «productores primarios agrarios»: todos los operadores que participan en la producción primaria de los productos enumerados en el anexo I del Tratado, con excepción de los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° [...] sobre la organización común de mercados en el sector de la pesca y los productos de la acuicultura.

²³ Se trata, especialmente, de las modalidades de sociedad que figuran en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 78/660/CEE, de 25 de julio de 1978 (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11), y sus modificaciones posteriores.

²⁴ En su caso, «capital social» incluye las primas de emisión.

²⁵ Se trata, especialmente, de las modalidades de sociedad que figuran en el artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 78/660/CEE del Consejo y sus modificaciones posteriores.

inferior por parte de al menos una agencia de calificación crediticia registrada²⁶;

- (e) cuando:
- (1) la ratio deuda/capital de la empresa sea superior a [7,5] [y]/[o]
 - (2) la ratio de cobertura de intereses de la empresa, calculada sobre la base del EBIT/EBITDA, se haya situado por debajo de [1,0] durante los [dos] años anteriores.

22. Cuando no concorra ninguna de las circunstancias que se indican en el punto 21, la Comisión puede considerar con carácter excepcional que una empresa está en crisis si hay pruebas concluyentes de que, de no mediar una intervención del Estado, su desaparición económica es casi segura a corto o medio plazo. Estas pruebas deben demostrar que la empresa se enfrenta a un grado similar de dificultad a la que implican las circunstancias expuestas en el punto 21. En cualquier caso, la Comisión solo considerará que la empresa está en crisis si se demuestra que no puede conseguir financiación o capital en el mercado para resolver sus problemas de liquidez sin la intervención estatal, por ejemplo obteniendo financiación adecuada de los propietarios y accionistas, acreedores y otros prestamistas privados, acordando una renegociación privada de sus deudas, o vendiendo la empresa a un nuevo inversor. Se considerará probado si, por ejemplo, una solicitud de crédito o de capital ha sido rechazada por varias instituciones (como el banco principal de la empresa o los inversores potenciales).
23. Dado que está en peligro su propia existencia, una empresa en crisis no puede considerarse un instrumento adecuado para promover otros objetivos políticos hasta que su viabilidad esté garantizada. Por consiguiente, una serie de reglamentos de la Comisión y de comunicaciones en el ámbito de las ayudas estatales y otros prohíben que las empresas en crisis reciban ayudas. A efectos de dichos reglamentos y comunicaciones, y salvo que se indique lo contrario en ellos:
- (a) se entenderá por «empresa en crisis» o «compañía en crisis» aquella empresa en crisis a tenor de los puntos 20 a 22 de las presentes Directrices, salvo que el punto 22 no se aplicará en el caso de Reglamentos de la Comisión o en relación a regímenes de ayuda, y
 - (b) una PYME con menos de tres años de antigüedad no se considerará empresa en crisis durante ese periodo, salvo que cumpla la condición establecida en el punto 21(c).
24. La Comisión prestará especial atención a la necesidad de impedir que las presentes Directrices se utilicen para soslayar los principios establecidos en los encuadramientos y directrices vigentes.
25. Las empresas de nueva creación no pueden acogerse a ayudas con arreglo a las presentes Directrices aunque su situación financiera inicial sea precaria. Tal es el caso especialmente si la empresa de nueva creación ha surgido de la liquidación de otra empresa anterior o de la absorción de sus activos. En principio, se considerará que una empresa es de nueva creación durante los tres primeros años siguientes al

²⁶ Por «agencia de calificación crediticia registrada» se entiende una agencia de calificación crediticia registrada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

inicio de sus operaciones en el correspondiente sector de actividad. Solo después de transcurrido dicho periodo podrá obtener ayuda en virtud de las presentes Directrices, siempre y cuando:

- (a) se considere empresa en crisis a tenor de las presentes Directrices; y
- (b) no forme parte de un grupo empresarial mayor²⁷, salvo en las condiciones que se establecen en el punto 26

26. En principio, una compañía que forme parte o esté siendo absorbida por un grupo mayor no puede acogerse a las ayudas en virtud de las presentes Directrices, salvo que se pueda demostrar que las dificultades por las que atraviesa la compañía le son propias, que no son simplemente el resultado de la asignación arbitraria de costes dentro del grupo y que son demasiado complejas para ser resueltas por el propio grupo. Si una empresa en crisis crea una filial, ambas empresas —la filial y su matriz en crisis— serán consideradas un grupo y podrán recibir ayudas en las condiciones establecidas en el presente punto.

2.3. Ayudas de salvamento, ayudas de reestructuración y apoyo temporal de reestructuración

27. Las presentes Directrices se refieren a tres tipos de ayudas: ayudas de salvamento, ayudas de reestructuración y apoyo temporal de reestructuración

28. Las ayudas de salvamento son por naturaleza transitorias. Su objetivo principal estriba en permitir que una empresa en crisis se mantenga en activo durante el tiempo necesario para elaborar un plan de reestructuración o de liquidación. El principio general consiste en que la ayuda de salvamento permite prestar un apoyo temporal a una empresa que se enfrenta a un serio deterioro de su situación financiera, que implica una grave crisis de liquidez o insolvencia técnica. Gracias a dicho apoyo temporal se debería disponer de tiempo para analizar las circunstancias que dieron lugar a la crisis y para desarrollar un plan adecuado para resolver las dificultades.

29. La ayuda de reestructuración debe restablecer la viabilidad a largo plazo del beneficiario sobre la base de un plan realista, coherente y de amplio alcance, al tiempo que permite un reparto adecuado de cargas y limita el falseamiento potencial de la competencia.

30. El apoyo temporal de reestructuración es una ayuda en caso de crisis de liquidez para ayudar a la reestructuración de una empresa estableciendo las condiciones necesarias para que el beneficiario diseñe y aplique las medidas más adecuadas para restablecer su viabilidad a largo plazo. El apoyo temporal de reestructuración solo puede concederse a las PYME.

2.4. Ayuda para cubrir los costes sociales de la reestructuración

31. Una reestructuración implica, por lo general, la reducción o el abandono de las actividades afectadas. A menudo resulta necesario reducir las actividades de la empresa por motivos de racionalización y eficacia, independientemente de las reducciones de capacidad que puedan exigirse como condición para la concesión de

²⁷ Para determinar si una empresa es independiente o forma parte de un grupo, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo I de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

ayuda. Independientemente de las razones subyacentes, tales medidas llevarán, por lo general, a una reducción de la mano de obra del beneficiario.

32. La legislación laboral de los Estados miembros incluye en ocasiones regímenes generales de seguridad social conforme a los cuales las prestaciones de desempleo y las pensiones de jubilación anticipada se pagan directamente a los trabajadores afectados por los despidos. Estos regímenes no se considerarán ayudas estatales incursas en la prohibición contenida en el artículo 107, apartado 1, del Tratado.
33. Además de las prestaciones directas por desempleo y jubilación anticipada de los trabajadores, los regímenes generales de prestaciones sociales prevén, a menudo, que el Gobierno cubra el coste de las prestaciones que la empresa concede a los trabajadores despedidos y que exceden de sus obligaciones legales o contractuales. Siempre que estos regímenes sean aplicables en general y sin limitaciones sectoriales a todos los trabajadores que cumplan los requisitos previamente establecidos que les permiten beneficiarse automáticamente de dichas prestaciones, se considerará que no constituyen ayudas a tenor del artículo 107, apartado 1, en las empresas que llevan a cabo una reestructuración. Por el contrario, si estos regímenes se utilizan para apoyar la reestructuración de sectores específicos, podrían implicar ayudas, dado que se utilizan con criterio selectivo²⁸.
34. Las obligaciones que una empresa ha de asumir en virtud de la legislación laboral o de los convenios colectivos celebrados con los sindicatos en materia de desempleo o de pensiones de jubilación anticipada forman parte de los costes normales que una empresa debe financiar con cargo a sus propios recursos. En estas condiciones, cualquier contribución a estos costes por parte del Estado debe calificarse de ayuda. Esta consideración es aplicable independientemente de que los pagos se efectúen directamente a la empresa o se efectúen a los trabajadores a través de un organismo gubernamental.
35. La Comisión no tiene *a priori* objeción alguna contra estas ayudas cuando se conceden a empresas en crisis, dado que proporcionan ventajas económicas que exceden de los intereses de la empresa, facilitando el cambio estructural y mitigando la dificultad de tal situación.
36. Además de satisfacer el coste de las prestaciones de desempleo y de jubilación anticipada, es frecuente que las ayudas de reestructuración sirvan para financiar, en determinados casos, acciones de formación, asesoramiento y ayuda práctica para buscar un empleo alternativo, ayuda para recolocación, y formación profesional y asistencia para los trabajadores que deseen iniciar nuevas actividades. La Comisión emite sistemáticamente un dictamen favorable en relación con este tipo de ayudas cuando se conceden a empresas en crisis.

²⁸ En su sentencia en el asunto C-241/94, [Francia contra Comisión (Kimberley Clark Sopalín), Rec. 1996, p. I-4551], el Tribunal de Justicia confirmó que el sistema de financiación por parte de las autoridades francesas a través del Fondo Nacional del Empleo y con carácter discrecional podía favorecer a unas empresas más que a otras y reunir, así, las condiciones de ayuda establecidas en el artículo 107, apartado 1, del Tratado. (No obstante, la sentencia no puso en entredicho las conclusiones de la Comisión, según las cuales se había considerado que la ayuda era compatible con el mercado interior).

3. COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO INTERIOR

37. Las circunstancias en las que las ayudas estatales pueden considerarse compatibles con el mercado interior se establecen en el artículo 107, apartados 2 y 3, del Tratado. Con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), la Comisión está facultada para autorizar «las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades [...] económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común». Este podría ser el caso, en particular, de la ayuda necesaria para corregir las disparidades debidas a las deficiencias del mercado o para garantizar la cohesión económica y social.
38. Como principio general, las medidas de ayuda deberán notificarse individualmente a la Comisión. En determinadas condiciones, la Comisión puede autorizar regímenes de ayuda de pequeña cuantía: estas condiciones están recogidas en el capítulo 6.
39. Al evaluar si una ayuda notificada puede ser considerada compatible con el mercado interior, la Comisión considerará si se cumplen cada uno de los criterios siguientes:
- (a) Contribución a un objetivo bien definido de interés común: una medida de ayuda estatal debe buscar un objetivo de interés común de conformidad con el artículo 107, apartado 3, del Tratado (sección 3.1);
 - (b) Necesidad de la intervención estatal: una medida de ayuda estatal debe ir destinada a una situación en la que la ayuda produzca una mejora importante que el mercado no pueda conseguir por sí solo, por ejemplo solucionar una deficiencia del mercado o dar respuesta a un problema de equidad o de cohesión (sección 3.2).
 - (c) Idoneidad de la medida de ayuda: una medida de ayuda no se considerará compatible si otras medidas menos falseadoras permiten alcanzar el mismo objetivo (sección 3.3).
 - (d) Hay que demostrar que, sin la ayuda, el beneficiario habría sido reestructurado, vendido o liquidado de forma que no habría podido alcanzarse el objetivo de interés común (efecto incentivador) (sección 3.4).
 - (e) Proporcionalidad de la ayuda (ayuda limitada al mínimo necesario): la ayuda no debe sobrepasar el mínimo necesario para alcanzar el objetivo de interés común (sección 3.5).
 - (f) Evitar efectos negativos indebidos sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros: los efectos negativos de la ayuda deben ser suficientemente limitados, de manera que el balance general de la medida sea positivo (sección 3.6)
 - (g) Transparencia de la ayuda: los Estados miembros, la Comisión, los operadores económicos y el público deben tener fácil acceso a todos los actos relevantes y a la información pertinente sobre la ayuda concedida (sección 3.7).
40. Si al menos uno de los criterios mencionados no se cumple, la ayuda no se considerará compatible con el mercado interior.
41. El balance general de determinadas categorías de regímenes puede además estar sujeto a una obligación de evaluación *ex post* descrita en los puntos 113 a 115 de las presentes Directrices.
42. Por otro lado, si una medida de ayuda o las condiciones inherentes a la misma (principalmente su modo de financiación, cuando forma parte integrante de la ayuda)

entrañan de forma indisoluble una infracción del Derecho de la UE, la ayuda no puede declararse compatible con el mercado interior²⁹.

43. En el presente capítulo, la Comisión establece las condiciones según las cuales se evaluará cada uno de los criterios mencionados en el punto 39.

3.1. Contribución a un objetivo de interés común

44. Dada la importancia de la salida del mercado para el proceso de crecimiento de la productividad, impedir simplemente que una empresa abandone el mercado no constituye una justificación suficiente para la concesión de la ayuda. Hay que aportar pruebas claras de que la ayuda persigue un objetivo de interés común, puesto que pretende evitar problemas sociales o solucionar deficiencias del mercado (sección 3.1.1) restableciendo la viabilidad a largo plazo de la empresa (sección 3.1.2).

3.1.1. Demostración de los problemas sociales o de la deficiencia del mercado

45. Los Estados miembros deben demostrar que el fracaso del beneficiario podría implicar serios problemas sociales o una grave deficiencia del mercado, en particular:

- (a) el hecho de que la tasa de desempleo en la región o regiones en cuestión sea:
 - (1) superior a la media de la UE, persistente y acompañada de la dificultad de crear nuevos puestos de trabajo en la región o regiones en cuestión, o
 - (2) superior a la media nacional, persistente y acompañada de la dificultad de crear nuevos puestos de trabajo en la región o regiones en cuestión;
- (b) el riesgo de perturbación de un servicio importante difícil de reproducir y al que le resultaría complicado a cualquier competidor simplemente entrar (por ejemplo, un prestador de infraestructura nacional);
- (c) las consecuencias negativas potenciales de la salida de una empresa con una importante función sistémica en una determinada región o sector (por ejemplo, un proveedor de un importante insumo);
- (d) el riesgo de interrupción de la continuidad en la prestación de un SIEG;
- (e) la carencia o los incentivos negativos en los mercados de crédito que empujarían a una empresa, por lo demás viable, a la quiebra;
- (f) cuando la salida del mercado de la empresa en cuestión llevaría a la pérdida irremediable de importantes conocimientos técnicos o conocimientos especializados; o
- (g) situaciones similares de graves problemas debidamente justificados por el Estado miembro en cuestión.

46. El fracaso de una PYME concreta no es probable que cause el grado de problemas sociales o de deficiencia del mercado necesario a efectos del punto 45. Sin embargo, en cuanto a las PYME, suscita mayor preocupación que su valor pueda destruirse cuando a las que tienen potencial para reestructurarse, restableciendo así su viabilidad a largo plazo, se les niega la oportunidad de hacerlo por problemas de liquidez. Por lo que se refiere a la concesión de ayudas a las PYME en crisis, por

²⁹ Véanse por ejemplo el asunto C-156/98, Alemania/Comisión, Rec. 2000, p. I-6857, apartado 78, y el asunto C-333/07, Régie Networks/ Rhone Alpes Bourgogne, Rec. 2008, p. I-10807, apartados 94-116.

consiguiente, basta con que los Estados miembros puedan demostrar que la quiebra del beneficiario probablemente conllevaría problemas sociales o deficiencia del mercado, en particular:

- (a) las potenciales consecuencias negativas de la salida de PYME innovadoras o con gran potencial de crecimiento;
- (b) las potenciales consecuencias negativas de la salida de una empresa muy vinculada a otras empresas locales o regionales, en particular a otras PYME;
- (c) la carencia o los incentivos negativos en los mercados de crédito que empujarían a una empresa, por lo demás viable, a la quiebra; o
- (d) situaciones similares de problemas debidamente justificados por el Estado miembro en cuestión.

3.1.2. *Plan de reestructuración y restablecimiento de la viabilidad a largo plazo*

47. La ayuda de reestructuración con arreglo a las presentes Directrices no puede limitarse exclusivamente a una intervención financiera destinada a cubrir pérdidas anteriores sin abordar las causas que las originan. Por consiguiente, en el caso de las ayudas de reestructuración, la Comisión exigirá que el Estado miembro interesado presente un plan de reestructuración realista, coherente y de amplio alcance para restablecer la viabilidad a largo plazo del beneficiario³⁰. La reestructuración puede implicar uno o más de los siguientes elementos: la reorganización y racionalización de las actividades del beneficiario sobre una base más eficiente, que consiste, por lo general, en que la empresa se desprenda de sus actividades deficitarias, reestructure aquellas cuya competitividad pueda ser restablecida y, en ocasiones, se diversifique orientándose hacia nuevas actividades viables. También suele implicar una reestructuración financiera en forma de inyecciones de capital por parte de accionistas nuevos o existentes y la reducción de la deuda por parte de los acreedores existentes.
48. La concesión de la ayuda debe por tanto estar supeditada a la ejecución del plan de reestructuración que habrá sido autorizado por la Comisión en todos los casos de ayudas *ad hoc*. De manera excepcional, en el caso de ayudas *ad hoc* a las PYME, corresponde al Estado miembro en cuestión evaluar si el plan de reestructuración es adecuado para restablecer la viabilidad a largo plazo del beneficiario, con arreglo a los puntos 49 a 54, y comunicar a la Comisión los resultados de dicha evaluación.
49. El plan de reestructuración debe restablecer la viabilidad a largo plazo del beneficiario en un periodo de tiempo razonable y sobre la base de supuestos realistas en cuanto a las futuras condiciones de funcionamiento que deben excluir cualquier otra ayuda estatal que no esté cubierta por el plan de reestructuración. El periodo de reestructuración debe ser lo más breve posible y, en principio, no debe ser superior a tres años³¹. El plan de reestructuración se ha de presentar a la Comisión con todas las precisiones necesarias y debe incluir, en particular, la información que figura en la presente sección (3.1.2).

³⁰ En el anexo 2 figura un modelo indicativo de plan de reestructuración.

³¹ Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de cinco años, cuando el Estado miembro pueda demostrar que, debido a las características específicas del mercado en cuestión, un periodo de tres años no es suficiente para restablecer la viabilidad.

50. El plan de reestructuración deberá señalar las causas de las dificultades del beneficiario y las propias deficiencias del mismo, y exponer de qué manera las medidas de reestructuración propuestas solucionarán los problemas subyacentes del beneficiario.
51. El plan de reestructuración debe proporcionar información sobre el modelo empresarial del beneficiario que demuestre cómo contribuirá el plan a su viabilidad a largo plazo. Deberá incluir, en particular, información sobre el beneficiario en cuanto a su estructura organizativa, financiación, gobernanza empresarial y todos los demás aspectos relevantes. El plan de reestructuración deberá evaluar si la crisis del beneficiario habría podido evitarse con medidas de gestión adecuadas y oportunas y, si procede, deberá demostrar que se han introducido cambios pertinentes en la gestión. Cuando la crisis del beneficiario se deba a deficiencias de su modelo empresarial o su sistema de gestión, se requerirán los cambios pertinentes.
52. Los resultados esperados de la reestructuración prevista deberán mostrarse con arreglo a hipótesis de base, así como a hipótesis pesimistas. Para ello, el plan de reestructuración deberá tener en cuenta, entre otras cosas, la coyuntura del momento y la evolución previsible de la oferta y la demanda en el mercado de productos de referencia y los principales factores determinantes de los costes del sector, que reflejen las hipótesis de base y negativa, así como los puntos fuertes y débiles del beneficiario. Los supuestos deberán compararse con referencias apropiadas del sector y, si procede, adaptarse a las circunstancias específicas del país y del sector. El beneficiario deberá facilitar un análisis de sensibilidad que señale los parámetros rectores de los resultados del beneficiario y los principales factores de riesgo en el futuro. En caso de que el beneficiario sea una gran empresa, deberá aportar también un estudio de mercado.
53. El restablecimiento de la viabilidad del beneficiario deberá proceder principalmente de medidas internas, que impliquen en particular la retirada de las actividades que previsiblemente vayan a seguir generando pérdidas estructurales a medio plazo. El restablecimiento de la viabilidad no puede estar supeditado a hipótesis optimistas sobre factores externos, como las variaciones de precios, de la demanda o la oferta de recursos escasos, ni puede estar vinculada a que el beneficiario supere el mercado y a sus competidores o inicie y se expanda en nuevas actividades en las que no tiene experiencia ni trayectoria (a menos que esté debidamente justificado y así lo aconsejen razones de diversificación y viabilidad).
54. La viabilidad a largo plazo se consigue cuando una empresa es capaz de obtener un rendimiento del capital adecuado previsto tras haber cubierto todos sus costes, incluida la amortización y las cargas financieras. La empresa reestructurada deberá ser capaz de competir en el mercado por sí sola.

3.2. Necesidad de la intervención estatal

55. Los Estados miembros que tengan intención de conceder una ayuda de reestructuración deben presentar una comparación con un escenario alternativo creíble que no implique ayuda estatal, demostrando cómo el objetivo u objetivos relevantes de la sección 3.1.1 no se alcanzarían, o se alcanzarían en menor grado, en el caso del escenario alternativo. Estos escenarios podrán incluir la reorganización de la deuda, la enajenación de activos, la obtención de capital privado, la venta a un competidor o la disolución, en cada caso, ya sea mediante un procedimiento de insolvencia o de reorganización o de otra manera.

3.3. Idoneidad

56. Los Estados miembros deben velar por que la ayuda se conceda en la forma que probablemente genere el menor falseamiento del comercio y la competencia. En el caso de empresas en crisis, puede conseguirse si se garantiza que la ayuda reviste la forma adecuada para abordar las dificultades del beneficiario y que se remunera adecuadamente. La presente sección establece los requisitos que deben cumplirse para demostrar que una medida de ayuda es adecuada.

3.3.1. Ayuda de salvamento

57. Para ser aprobada por la Comisión, la ayuda de salvamento debe cumplir las siguientes condiciones:

- (a) Constituir ayuda de tesorería temporal consistente en garantías sobre préstamos o en préstamos.
- (b) El coste financiero del préstamo o, en el caso de las garantías de préstamos, el coste financiero total del préstamo garantizado, incluidos los tipos de interés del préstamo y la prima de garantía, deberá ajustarse a lo dispuesto en el punto 60.
- (c) Salvo que se especifique lo contrario en la letra (d), todo préstamo debe reembolsarse y toda garantía liquidarse en un plazo de seis meses desde el pago del primer tramo al beneficiario.
- (d) Los Estados miembros deben comprometerse a comunicar a la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la autorización de la ayuda de salvamento o, en el caso de las ayudas no notificadas, en un plazo de seis meses a partir del primer pago efectuado al beneficiario:
 - (1) la prueba de que se ha reembolsado íntegramente el préstamo o de que se ha puesto fin a la garantía, o
 - (2) un plan de reestructuración como se expone en la sección 3.1.2; previa presentación de un plan de reestructuración, la autorización de la ayuda de salvamento se prorrogará automáticamente hasta que la Comisión tome una decisión definitiva sobre el plan de reestructuración, a menos que la Comisión decida que la prórroga no se justifica o debe limitarse en el tiempo o en el ámbito de aplicación; una vez se haya puesto en marcha y comenzado a aplicar un plan de reestructuración para el que se haya pedido ayuda, toda ayuda posterior se considerará ayuda de reestructuración; o
 - (3) un plan de liquidación que exponga y justifique las etapas del procedimiento para la liquidación del beneficiario en un plazo razonable sin ayuda adicional.
- (e) Las medidas estructurales, tales como adquisiciones o venta de las empresas o activos importantes, no deberán ejecutarse con la ayuda de salvamento, a menos que requieran una acción inmediata.

3.3.2. Ayuda de reestructuración

58. Los Estados miembros son libres de elegir la forma que reviste la ayuda de reestructuración. No obstante, al hacerlo, deben garantizar que el instrumento elegido es adecuado al problema que se pretende resolver. En particular, los Estados miembros deben valorar si los problemas de los beneficiarios están relacionados con

la liquidez o la solvencia y seleccionar instrumentos adecuados para resolver los problemas detectados. Por ejemplo, en el caso de problemas de solvencia, puede ser adecuado incrementar los activos mediante recapitalización, mientras que en una situación en la que los problemas sean principalmente de liquidez, una ayuda consistente en préstamos o garantías de préstamo puede ser suficiente.

3.3.3. *Apoyo temporal de reestructuración para las PYME*

59. Para ser aprobado por la Comisión, el apoyo temporal de reestructuración debe cumplir las siguientes condiciones:

- (a) El apoyo deberá consistir en ayuda en forma de garantías sobre préstamos o en préstamos.
- (b) El coste financiero del préstamo o, en el caso de las garantías de préstamos, el coste financiero total del préstamo garantizado, incluido el tipo de interés del préstamo y la prima de garantía, deberá ajustarse a lo dispuesto en el punto 60.
- (c) Todo préstamo deberá reembolsarse y toda garantía liquidarse en un plazo no superior a [12] [18] meses desde el pago del primer tramo al beneficiario.
- (d) A más tardar seis meses después de que se haya autorizado el apoyo temporal de reestructuración o, en el caso de ayudas no notificadas, a más tardar seis meses después del desembolso del primer tramo al beneficiario, este deberá presentar al Estado miembro un plan de reestructuración simplificado. No es preciso que dicho plan contenga todos los elementos contemplados en los puntos 49 a 54, pero deberá, como mínimo, identificar las medidas que debe tomar el beneficiario para restablecer su viabilidad a largo plazo sin apoyo estatal.

3.3.4. *Remuneración*

60. El nivel de remuneración deberá reflejar la solvencia subyacente del beneficiario, descontando los efectos temporales tanto de los problemas de liquidez como del apoyo estatal, y deberá ofrecer incentivos para que el beneficiario devuelva la ayuda lo antes posible. Por tanto, la Comisión exigirá una remuneración que se fijará como sigue:

- (a) en el caso de ayudas de salvamento, a un tipo no inferior al tipo de referencia establecido en la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización³² para empresas débiles que ofrecen niveles de colateralización normal (actualmente IBOR a un año más 400 puntos básicos)³³;
- (b) durante los seis primeros meses de una medida de apoyo temporal de reestructuración, a un tipo no inferior al señalado en la letra (a), menos [50] puntos básicos;
- (c) durante el segundo semestre de una medida de apoyo temporal de reestructuración, a un tipo no inferior al señalado en la letra (a);

³² DO C 14 de 19.1.2008, p. 6.

³³ Para evitar cualquier duda, la nota relativa a la remuneración de una ayuda de salvamento en el cuadro de márgenes de préstamos que figuran en dicha Comunicación queda sin efecto a partir de la fecha de aplicación de las presentes Directrices.

- (d) [SI EL PERIODO MÁXIMO DE APOYO TEMPORAL DE REESTRUCTURACIÓN ES DE 18 MESES: durante los seis últimos meses de una medida de apoyo temporal de reestructuración, a un tipo no inferior al señalado en la letra (a), más [50] puntos básicos.]

Cuando se disponga de pruebas, en relación a las ayudas concedidas a grandes empresas, de que el tipo indicado en la letra (a) no constituye una referencia adecuada, por ejemplo, cuando difiera sustancialmente del precio de mercado de instrumentos similares recientemente emitidos por el beneficiario, la Comisión podrá adaptar el nivel exigido de remuneración en consecuencia.

3.4. Efecto incentivador

61. Los Estados miembros que tengan intención de conceder una ayuda de reestructuración deberán demostrar que, sin la ayuda, el beneficiario habría sido reestructurado, vendido o liquidado de forma que no habría podido alcanzarse el objetivo de interés común. Esta demostración puede formar parte del análisis contrafáctico presentado con arreglo a lo establecido en el punto 55.

3.5. Proporcionalidad de la ayuda/ ayuda limitada al mínimo necesario

3.5.1. Ayuda de salvamento

62. La ayuda de salvamento deberá limitarse a la cantidad necesaria para mantener en activo al beneficiario durante seis meses; para determinar ese importe, se tendrá en cuenta el resultado de la fórmula establecida en el anexo 1; toda ayuda que supere el resultado de ese cálculo solo se autorizará si está debidamente justificada por un plan de liquidez en el que se precisen las necesidades de liquidez del beneficiario para los próximos seis meses.

3.5.2. Ayuda de reestructuración

63. El importe y la intensidad de la ayuda de reestructuración deberán limitarse a lo estrictamente necesario para permitir la reestructuración, a la vista de los recursos financieros con que cuente el beneficiario, sus accionistas o el grupo empresarial al que pertenece. En particular, deberá garantizarse un nivel suficiente de reparto de cargas, como se expone con más detalle en esta sección (3.5.2). Esta evaluación tendrá en cuenta cualquier ayuda de salvamento concedida por anticipado.

3.5.2.1. [Reparto de cargas: opción 1]

64. Se exige una contribución significativa³⁴ a la reestructuración de los recursos propios del beneficiario de la ayuda, de sus accionistas o acreedores o del grupo empresarial al que pertenece. Si las dificultades del beneficiario están relacionadas con la escasez de capital social, dicha contribución deberá incluir medidas tales como la obtención de nuevo capital de los accionistas preexistentes, la reducción de la deuda y los pagarés existentes o la conversión de deuda en capital, la obtención de nuevo capital externo privado o la venta de activos que no sean indispensables para la supervivencia del beneficiario (en la medida en que dicha venta se produzca por encima del valor contable). Si las dificultades del beneficiario están relacionadas con problemas de liquidez, la contribución deberá consistir en medidas generadoras de efectivo como nueva financiación de deuda en condiciones de mercado o la venta de activos que no sean indispensables para la supervivencia del beneficiario; el efectivo

³⁴ Esta contribución no puede contener ayuda alguna. No es este el caso, por ejemplo, cuando se trata de un préstamo bonificado o respaldado mediante garantías públicas que contengan elementos de ayuda.

generado deberá aplicarse a reducir el volumen de préstamos o garantías de préstamo solicitado al Estado. La contribución debe ser real, es decir auténtica, sin incluir ningún beneficio previsto en el futuro como puede ser el flujo de tesorería, y debe ser lo más alta posible. La contribución del Estado, por ejemplo en su calidad de accionista o acreedor, no contribuye a resolver el problema del riesgo moral o a demostrar que los mercados creen en que el restablecimiento de la viabilidad es factible y, por tanto, no se tendrá en cuenta a estos fines.

65. Estas contribuciones a la reestructuración normalmente se considerarán adecuadas si su importe es, como mínimo, tan elevado como el importe de la ayuda y si la contribución de los accionistas y acreedores preexistentes es razonable teniendo en cuenta las pérdidas que probablemente habrían sufrido en caso de insolvencia. A efectos del presente punto (65), la Comisión considerará que el importe nominal total de la medida de ayuda constituye ayuda, a menos que el Estado miembro interesado aporte pruebas objetivas y verificables de que el elemento de ayuda es inferior. En circunstancias excepcionales y en caso de dificultades especiales, que deben ser demostradas por el Estado miembro, la Comisión podrá aceptar una contribución inferior al importe de la ayuda.

3.5.2.2. [Reparto de cargas: opción 2]

66. Se exige una contribución significativa³⁵ a la reestructuración de los recursos propios del beneficiario de la ayuda, de sus accionistas o acreedores o del grupo empresarial al que pertenece. Si las dificultades del beneficiario están relacionadas con la escasez de capital social, dicha contribución deberá incluir medidas tales como la obtención de nuevo capital de los accionistas preexistentes, la reducción de la deuda y los pagarés existentes o la conversión de deuda en capital, la obtención de nuevo capital externo privado o la venta de activos que no sean indispensables para la supervivencia del beneficiario (en la medida en que dicha venta se produzca por encima del valor contable). Si las dificultades del beneficiario están relacionadas con problemas de liquidez, la contribución deberá consistir en medidas generadoras de efectivo como nueva financiación de deuda en condiciones de mercado o la venta de activos que no sean indispensables para la supervivencia del beneficiario; el efectivo generado deberá aplicarse a reducir el volumen de préstamos o garantías de préstamo solicitado al Estado. La contribución debe ser real, es decir auténtica, sin incluir ningún beneficio previsto en el futuro como puede ser el flujo de tesorería, y debe ser lo más alta posible. La contribución del Estado, por ejemplo en su calidad de accionista o acreedor, no contribuye a resolver el problema del riesgo moral o a demostrar que los mercados creen en que el restablecimiento de la viabilidad es factible y, por tanto, no se tendrá en cuenta a estos fines.
67. Estas contribuciones a la reestructuración normalmente se considerarán adecuadas si su importe es de al menos el 50 % de los costes de reestructuración. En circunstancias excepcionales y en caso de dificultades especiales, que deben ser demostradas por el Estado miembro, la Comisión podrá aceptar una contribución inferior al 50 % de los costes de reestructuración.
68. Si el apoyo estatal se concede para costes de reestructuración que implican la cobertura de pérdidas anteriores, por ejemplo cuando el Estado ofrece subvenciones, aporta capital o condona deuda para restablecer la posición de capital del

³⁵ Esta contribución no puede contener ayuda alguna. No es este el caso, por ejemplo, cuando se trata de un préstamo bonificado o respaldado mediante garantías públicas que contengan elementos de ayuda.

beneficiario, como resultado los inversores se ven protegidos de las consecuencias de su opción de invertir en el beneficiario, lo que puede crear riesgo moral y debilitar la disciplina del mercado. Por consiguiente, las ayudas para cubrir pérdidas anteriores solo deben concederse en condiciones que impliquen un adecuado reparto de cargas por parte de los inversores existentes.

69. Por reparto adecuado de cargas normalmente se entenderá que los accionistas preexistentes deberán soportar las pérdidas anteriores en su totalidad. Si los créditos de los accionistas son insuficientes para cubrir completamente tales pérdidas, las pérdidas restantes correrán a cargo de los titulares de deuda subordinada, mediante conversión en capital o la reducción del principal de los instrumentos. En cualquier caso, en la medida en que lo permita la normativa legal, deben evitarse las transferencias de efectivo del beneficiario a los titulares de capital o de deuda subordinada. Las contribuciones de accionistas y acreedores con arreglo a este punto se podrán incluir en el cálculo del umbral establecido en el punto 67.
70. Si las medidas establecidas en el punto 69 son insuficientes para cubrir pérdidas anteriores, la Comisión no exigirá una contribución de los titulares de deuda principal. Sin embargo, la Comisión puede considerar toda contribución de este tipo como motivo de reducción del grado necesario de medidas en materia de competencia con arreglo al punto 94.
71. La Comisión podrá autorizar excepciones a la plena aplicación de las medidas establecidas en el punto 69 cuando estas medidas pudieran provocar resultados desproporcionados. Entre estas situaciones están aquellos casos en los que el importe de la ayuda es pequeño en comparación con el grado de reparto de las cargas, o el Estado miembro en cuestión demuestre que los acreedores subordinados recibirían menos en términos económicos que con arreglo a procedimientos de insolvencia ordinarios y si no se hubiera concedido una ayuda estatal.

3.5.3. *Apoyo temporal de reestructuración para las PYME*

72. El apoyo temporal de reestructuración debe limitarse a la cantidad necesaria para mantener en activo al beneficiario durante [12] [18] meses; para determinar ese importe, se tendrá en cuenta el resultado de la fórmula establecida en el anexo 1; toda ayuda que supere [dos veces] [tres veces] el resultado de ese cálculo solo se autorizará si está debidamente justificada por un plan de liquidez en el que se precisen las necesidades de liquidez del beneficiario para los próximos [12] [18] meses.

3.6. **Efectos negativos**

3.6.1. *Principio de «ayuda única»*

73. Con el fin de reducir el riesgo moral, la asunción de incentivos excesivamente arriesgados y posibles falseamientos de la competencia, las ayudas de salvamento, las ayudas de reestructuración y el apoyo temporal de reestructuración deben concederse para una única operación de reestructuración. Es lo que se llama el principio de «ayuda única». La necesidad de una empresa que ya ha obtenido una ayuda de salvamento, ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración de obtener ayudas adicionales demuestra que las dificultades de la empresa son de carácter recurrente o no fueron solucionadas adecuadamente cuando se concedió la ayuda anterior. Es probable que las intervenciones reiteradas del Estado provoquen problemas de riesgo moral y falseamientos de competencia contrarios al interés común.

74. Cuando se notifique a la Comisión un proyecto de ayuda de salvamento, de ayuda de reestructuración o de apoyo temporal de reestructuración, el Estado miembro debe verificar si la empresa interesada ya ha recibido anteriormente ayuda de salvamento, ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración, concepto en el que se incluyen las ayudas de esta índole concedidas antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices y cualesquiera ayudas no notificadas³⁶ Si así fuera y si han transcurrido menos de diez años³⁷ ya sea desde la concesión de la ayuda de salvamento o del apoyo temporal de reestructuración o desde la finalización del periodo de reestructuración o desde la interrupción de la aplicación del plan (aplicándose la fecha más reciente), la Comisión no autorizará nuevas ayudas de salvamento o de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración.
75. Se permiten excepciones a esta norma en los siguientes casos:
- (a) cuando la ayuda de reestructuración sea la continuación de una ayuda de salvamento como parte de una única operación de reestructuración;
 - (b) cuando la ayuda de salvamento o el apoyo temporal de reestructuración hayan sido concedidos con arreglo a las presentes Directrices y esta ayuda no fue seguida de una ayuda de reestructuración, si:
 - (1) puede considerarse razonablemente que el beneficiario será viable a largo plazo tras la concesión de la ayuda de salvamento o el apoyo temporal de reestructuración, y
 - (2) si, como mínimo tras cinco años, resulta necesario conceder una nueva ayuda de salvamento o de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración debido a circunstancias imprevisibles³⁸ y no imputables al beneficiario;
 - (c) en circunstancias excepcionales, imprevisibles y no imputables al beneficiario.
76. La aplicación de esta norma no se verá afectada en modo alguno por los cambios en la propiedad del beneficiario tras la concesión de una ayuda, ni por ningún procedimiento judicial o administrativo que tenga como consecuencia el saneamiento de su balance, la reducción de sus créditos o la liquidación de deudas anteriores, cuando sea la misma empresa la que continúe sus actividades.
77. Cuando un grupo de empresas haya recibido ayuda de salvamento, ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración, la Comisión no autorizará, en principio, ninguna otra ayuda de salvamento, ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración al propio grupo o a cualquiera de las entidades pertenecientes al mismo, a menos que hayan transcurrido diez años desde la concesión de la ayuda de salvamento o el apoyo temporal de reestructuración o desde la finalización del periodo de reestructuración o desde la interrupción de la aplicación del plan, aplicándose la fecha más reciente. Cuando una entidad perteneciente a un grupo de empresas haya recibido ayuda de salvamento, ayuda de

³⁶ Por lo que respecta a las ayudas no notificadas, la Comisión tendrá en cuenta en su evaluación la posibilidad de que sean declaradas compatibles con el mercado interior por un concepto distinto al de ayudas de salvamento o de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración.

³⁷ Cinco años en el caso de los productores primarios agrarios.

³⁸ Por «circunstancia imprevisible» se entenderá cualquier suceso que el beneficiario no pudiese prever en el momento de la elaboración del plan de reestructuración y que no se deba a negligencia o a errores del beneficiario o a decisiones del grupo al que pertenece.

reestructuración o apoyo temporal de reestructuración, el grupo en su conjunto así como las demás entidades del mismo podrán recibir ayuda de salvamento, ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración (siempre que se cumplan las demás disposiciones de las presentes Directrices), a excepción del anterior beneficiario de la ayuda. Los Estados miembros deben demostrar que no se filtrará ninguna ayuda desde el grupo o desde otras entidades del mismo al anterior beneficiario de la ayuda.

78. En el caso de una empresa que retome los activos de otra, en particular si a esta última se ha aplicado uno de los procedimientos mencionados en el punto 76 o un procedimiento de insolvencia basado en el Derecho nacional y que haya recibido una ayuda de salvamento, una ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración, el comprador no tendrá que cumplir la condición de la ayuda única, siempre y cuando no exista continuidad económica entre la antigua empresa y el comprador³⁹.

3.6.2. *Medidas para limitar el falseamiento de la competencia*

79. Con objeto de velar por reducir todo lo posible los efectos negativos sobre las condiciones comerciales, de tal modo que los efectos positivos sobrepasen a los negativos, deben adoptarse medidas para limitar el falseamiento de la competencia. La Comisión evaluará la forma y el alcance adecuados de dichas medidas con arreglo a la presente sección (3.6.2).

3.6.2.1. Naturaleza y forma de las medidas de competencia

80. Las medidas para limitar el falseamiento de la competencia generalmente consistirán en medidas estructurales (con las excepciones contempladas en el punto 87). Cuando sea adecuado para resolver los falseamientos de la competencia en casos concretos, la Comisión podrá aceptar medidas de comportamiento distintas a las establecidas en el punto 87 o medidas de apertura del mercado en lugar de una parte o de la totalidad de las medidas estructurales que, de no ser así, se requerirían.

Medidas estructurales – cesiones y reducción de actividades empresariales

81. Sobre la base de una evaluación realizada de conformidad con los criterios para calibrar medidas de competencia (expuestos en la sección 3.6.2.2), las empresas que se beneficien de ayudas de reestructuración pueden estar obligadas a ceder activos o a reducir su capacidad o su presencia en el mercado. Tales medidas deberán adoptarse, en particular, en el mercado o los mercados en los que la empresa tendrá una posición importante tras la reestructuración, en especial aquellos en los que exista un importante exceso de capacidad. Las cesiones para limitar el falseamiento de la competencia deberán efectuarse sin demora innecesaria, teniendo en cuenta el tipo de activos cedidos y cualquier obstáculo para disponer de ellos⁴⁰ y, en cualquier caso, durante el plan de reestructuración. Las cesiones, condonaciones y el cierre de actividades que generen pérdidas que hubieran sido necesarios en cualquier caso para

³⁹ Véanse los asuntos acumulados C-328/99 y C-399/00, Italia y SIM 2 Multimedia/Comisión, Rec. 2003, p. I-4035; asuntos acumulados T-415/05, T-416/05 y 423/05, Grecia y otros/Comisión, Rec. 2010, p. II-4749; asunto T-123/09 Ryanair/Comisión, pendiente de publicación (confirmada en apelación por el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto C-287/12 P, pendiente de publicación).

⁴⁰ Por ejemplo, la venta de una cartera o de activos individuales puede ser posible y, por tanto, debería efectuarse, en mucho menos tiempo que la venta de un negocio que es una empresa en funcionamiento, en particular cuando dicho negocio deba, en primer lugar, segregarse de una entidad mayor.

restablecer la viabilidad no suelen ser suficientes, a la luz de los principios establecidos en 3.6.2.2, para resolver el falseamiento de la competencia.

82. Para que tales medidas refuercen la competencia y contribuyan al mercado interior, deberán favorecer la entrada de nuevos competidores, la expansión de los pequeños competidores existentes o las actividades transfronterizas. Deberá evitarse el repliegue dentro de las fronteras nacionales y la fragmentación del mercado interior.
83. Las medidas de competencia no deben llevar a un deterioro de la estructura del mercado. Por tanto, las medidas estructurales deben consistir, por lo general, en cesiones sobre una base de continuidad de la explotación de empresas autónomas viables que, explotadas por un comprador adecuado, puedan competir eficazmente a largo plazo. En caso de que tal entidad no exista, el beneficiario podría segregarse para luego ceder una actividad existente adecuadamente financiada, creando una nueva entidad viable, que deberá ser capaz de competir en el mercado. Las medidas estructurales consistentes en meras cesiones de activos que no implican la creación de una entidad viable, capaz de competir en el mercado, son menos eficaces para la defensa de la competencia y, por lo tanto, solo serán aceptadas en casos excepcionales en que el Estado miembro en cuestión demuestre que ninguna otra modalidad de medidas estructurales sería viable o que otras medidas estructurales podrían poner en grave peligro la viabilidad económica de la empresa.
84. El beneficiario deberá facilitar las cesiones, por ejemplo delimitando las actividades y aceptando no intentar captar a los clientes de la actividad cedida.
85. Cuando se considere que puede ser difícil encontrar un comprador para los activos que propone ceder un beneficiario, se requerirá identificar otras cesiones o medidas que se puedan adoptar en relación con el mercado o mercados en cuestión si falla la cesión principal.

Medidas de comportamiento

86. Las medidas de comportamiento tienen como objetivo garantizar que la ayuda se utilizará para financiar el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo y que no se utiliza indebidamente para prolongar falseamientos graves y persistentes de una estructura de mercado o para proteger al beneficiario de una competencia sana.
87. Las siguientes medidas deberán aplicarse en todos los casos para evitar debilitar los efectos de las medidas estructurales. Estas medidas de comportamiento deberían, en principio, imponerse mientras dure el plan de reestructuración:
 - (a) Los beneficiarios deberán abstenerse de adquirir participaciones en otras empresas durante el periodo de reestructuración, salvo cuando ello resulte indispensable para garantizar la viabilidad a largo plazo del beneficiario. El objetivo es asegurarse de que la ayuda se utiliza para restablecer la viabilidad de la empresa y no para financiar inversiones o ampliar la presencia del beneficiario en mercados existentes o nuevos. Tras la notificación, cualquiera de estas adquisiciones deberá ser autorizada por la Comisión como parte del plan de reestructuración.
 - (b) Se exigirá a los beneficiarios que se abstengan de dar publicidad al apoyo estatal como una ventaja competitiva al comercializar sus productos y servicios.
88. En circunstancias excepcionales, puede ser necesario exigir que los beneficiarios se abstengan de comportamientos comerciales que busquen una rápida expansión de su

cuota de mercado en relación con determinados productos o mercados geográficos al ofrecer condiciones (por ejemplo, en lo referente a los precios y otras condiciones comerciales) que no puedan ser igualadas por competidores que no sean beneficiarios de ayudas estatales. Estas restricciones solo se aplicarán cuando ninguna otra medida, de comportamiento o estructural, pueda hacer frente de manera adecuada a los falseamientos de la competencia señalados y cuando dicha medida no restrinja por sí misma la competencia en el mercado en cuestión. A efectos de la aplicación de este requisito, la Comisión comparará las condiciones ofrecidas por el beneficiario con las que ofrecen competidores creíbles con una cuota de mercado considerable.

Medidas de apertura del mercado

89. En su evaluación general, la Comisión considerará posibles compromisos del Estado miembro relativos a la adopción de medidas, bien por el propio Estado miembro o por el beneficiario, destinadas a fomentar mercados más abiertos, sólidos y competitivos, por ejemplo favoreciendo la entrada y la salida de los mismos. En especial, esto podría incluir medidas para abrir a otros operadores de la UE determinados mercados directa o indirectamente vinculados a las actividades del beneficiario, de conformidad con la legislación de la UE. Dichas iniciativas pueden sustituir otras medidas de competencia que, en circunstancias normales, se le exigirían al beneficiario.

3.6.2.2. Calibrado de las medidas en materia de competencia

90. Las medidas para limitar el falseamiento de competencia deben abordar tanto el problema del riesgo moral como posibles falseamientos en los mercados en los que opera el beneficiario. El alcance de dichas medidas dependerá de tres criterios: en primer lugar, el importe y la naturaleza de la ayuda y de las condiciones y circunstancias en las que fue concedida; en segundo lugar, el tamaño⁴¹ y la importancia relativa del beneficiario en el mercado y las características del mercado de que se trate; y, en tercer lugar, hasta qué punto persiste el riesgo moral tras la aplicación de las medidas de reparto de cargas.

91. Por lo que se refiere al primer criterio, el importe de la ayuda estatal se evaluará tanto en términos absolutos como en relación con los activos del beneficiario y el tamaño del mercado en su conjunto. En lo que respecta a la naturaleza de la ayuda, la Comisión estudiará, entre otras cosas, si la ayuda soporta una remuneración *ex ante* adecuada.

92. A efectos del punto 91, la remuneración de la ayuda de reestructuración consistente en préstamos o garantías de préstamos se considerará adecuada si cumple los requisitos para la remuneración de la ayuda de salvamento expuestos en el punto 60. La remuneración de la ayuda consistente en aportaciones de capital se considerará suficiente si el capital está suscrito con un descuento suficientemente grande con respecto al precio al que cotice en el mercado (o al valor estimado equivalente para las empresas que no cotizan)⁴² inmediatamente antes del anuncio de la aportación de capital con arreglo a la práctica del mercado. Salvo que el Estado miembro en cuestión demuestre lo contrario, la Comisión presumirá que a las ayudas concedidas

⁴¹ A este respecto, la Comisión también podrá tener en cuenta si el beneficiario es una empresa mediana o grande.

⁴² Cuando la aportación de capital tiene lugar a través de la emisión de derechos, este precio deberá adaptarse para tener en cuenta el efecto de dicha emisión.

en forma de subvenciones no se les aplica remuneración y, en consecuencia, las subvenciones exigen un mayor grado de medidas de competencia.

93. En cuanto al segundo criterio, la Comisión examinará el tamaño y la importancia relativa del beneficiario en su mercado o mercados tanto antes como después de la reestructuración, con el fin de evaluar los efectos probables de la ayuda en los mercados en comparación con los resultados probables sin ayudas estatales. El diseño de las medidas se adaptará específicamente a las características del mercado⁴³ con el fin de garantizar el mantenimiento de una competencia efectiva.
94. En relación con el tercer criterio, la Comisión evaluará si el grado de reparto de cargas es acorde con los requisitos expuestos en la sección 3.5.2. Toda divergencia de esos requisitos será tomada en cuenta a efectos de determinar el nivel adecuado de medidas para limitar el falseamiento de la competencia.
95. Dado que las actividades de reestructuración pueden amenazar con debilitar el mercado interior, se valorarán positivamente las medidas en materia de competencia que contribuyan a que los mercados nacionales permanezcan abiertos y competitivos.
96. Las medidas que limitan el falseamiento de la competencia no deben comprometer las perspectivas de restablecimiento de la viabilidad del beneficiario, que podría ser el caso si la ejecución de una medida es muy costosa o, en casos excepcionales debidamente justificados por el Estado miembro de que se trate, reduciría la actividad del beneficiario de tal manera que el restablecimiento de su viabilidad se vería amenazado, ni deben ir en detrimento de los consumidores y de la competencia.
97. Las ayudas para cubrir los costes sociales de la reestructuración del tipo descrito en los puntos 33 a 36 deben estar claramente identificadas en el plan de reestructuración, dado que las ayudas destinadas a medidas sociales en beneficio exclusivamente de trabajadores despedidos no se tienen en cuenta a la hora de determinar la magnitud de las medidas en materia de competencia. En aras del interés general, la Comisión velará en la medida de lo posible por limitar, en el marco del plan de reestructuración, las implicaciones sociales de las reestructuraciones en otros Estados miembros distintos del que concede la ayuda.
98. Las medidas que limitan el falseamiento de la competencia pueden tener un impacto desproporcionado sobre las pequeñas empresas, sobre todo teniendo en cuenta la carga impuesta por dichas medidas y la dificultad de identificar partes de la actividad que puedan ser cedidas sin comprometer la viabilidad. Por lo tanto, normalmente no se aplicarán dichas medidas a las pequeñas empresas, salvo disposiciones contrarias de las normas sobre ayudas estatales en un sector particular. Ahora bien, las pequeñas empresas no deberán incrementar su capacidad durante la reestructuración.

3.6.3. *Beneficiarios de ayudas previas ilegales*

99. Cuando se haya concedido anteriormente a una empresa en crisis una ayuda ilegal respecto de la cual la Comisión haya adoptado una decisión negativa con una orden de recuperación, y dicha recuperación no se haya producido de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999⁴⁴, en la evaluación de cualquier ayuda de salvamento, ayuda de

⁴³ En particular, se podrán tener en cuenta los niveles de concentración, las restricciones de capacidad, el nivel de rentabilidad y las barreras a la entrada y a la expansión.

⁴⁴ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1), con sus modificaciones posteriores.

reestructuración o apoyo temporal de reestructuración que vaya a concederse a la misma empresa se deberá tomar en consideración, en primer lugar, el efecto acumulativo de ambas ayudas –la antigua y la nueva– y, en segundo lugar, el hecho de que la primera no ha sido reembolsada⁴⁵.

3.6.4. *Condiciones específicas aplicables a la aprobación de una ayuda*

100. La Comisión podrá imponer las condiciones y obligaciones que considere necesarias para velar por que no se falsee la competencia de forma contraria al interés común, en caso de que el Estado miembro interesado no se haya comprometido a adoptar dichas condiciones y obligaciones. Entre otras cosas, la Comisión podrá obligar al Estado miembro a adoptar él mismo medidas, imponer determinadas obligaciones al beneficiario o no conceder al beneficiario otros tipos de ayuda durante el periodo de reestructuración.

3.7. **Transparencia**

101. Los Estados miembros deben publicar en un sitio web central o en un sitio web único que recoja información de varios sitios web (por ejemplo, sitios web regionales), como mínimo la siguiente información sobre los regímenes de ayuda estatal notificados: el texto completo del régimen de ayuda notificado y sus disposiciones de aplicación, la autoridad otorgante, el nombre de los beneficiarios, la forma (en particular, el instrumento de ayuda) y el importe de la ayuda concedida a cada beneficiario, la región (a nivel NUTS II) en la que está situado el beneficiario y el principal sector económico en el que desarrolla sus actividades, a nivel de grupo NACE. Estos requisitos se aplicarán también *mutatis mutandis* a las ayudas *ad hoc*. Esta información debe publicarse una vez se haya tomado la decisión de concesión, conservarse como mínimo diez años y estar a disposición del público general sin restricciones⁴⁶.

4. **AYUDAS DE REESTRUCTURACIÓN EN ZONAS ASISTIDAS**

102. La cohesión económica y social es un objetivo prioritario de la Unión Europea con arreglo al artículo 174 del Tratado. El artículo 175⁴⁷ establece que las demás políticas han de participar en la consecución de este objetivo. Por consiguiente, la Comisión ha de tener en cuenta las necesidades de desarrollo regional a la hora de evaluar una ayuda de reestructuración en zonas asistidas. A pesar de ello, el hecho de que una empresa en crisis se encuentre en una de estas regiones no justifica la adopción de una actitud permisiva con relación a estas ayudas: a medio y largo plazo, el hecho de que se contribuya artificialmente al mantenimiento de empresas no es un factor de ayuda para las regiones. Por otra parte, con objeto de fomentar el desarrollo regional, interesa a las regiones afectadas que sus recursos se empleen de forma que rápidamente se desarrollen otras actividades viables y duraderas. Por último, se han de reducir al mínimo los falseamientos de la competencia, incluso en el caso de ayudas concedidas a empresas situadas en zonas asistidas. En este contexto, también

⁴⁵ Asunto C-355/95 P, *Textilwerke Deggendorf/Comisión y otros*, Rec. 1997, p. I-2549.

⁴⁶ Esta información debe actualizarse regularmente (por ejemplo cada seis meses) y estar disponible en formatos no exclusivos.

⁴⁷ El artículo 175 del Tratado dispone que, al formular y desarrollar las políticas y acciones de la Unión y al desarrollar el mercado interior, se tendrán en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 174, participando en su consecución.

se deberán tener en cuenta los posibles efectos colaterales perniciosos que pudieran producirse en la zona de que se trate y en otras zonas asistidas.

103. Por lo tanto, los criterios que figuran en el capítulo 3 son igualmente aplicables a las zonas asistidas, incluso si se toman en consideración las necesidades de desarrollo regional. No obstante, en el caso de las zonas asistidas y salvo que se indique lo contrario en las normas sobre ayudas estatales aplicables a un determinado sector, la Comisión aplicará las disposiciones de la sección 3.6.2 sobre medidas para limitar el falseamiento de la competencia de forma que se limiten las repercusiones sistémicas negativas para la región. En concreto, podrían implicar requisitos menos estrictos en términos de reducción de la capacidad o de la presencia en el mercado. En estos casos, se distinguirá entre zonas que pueden acogerse a ayuda regional en virtud de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado y las que se pueden acogerse a las disposiciones del artículo 107, apartado 3, letra c), para tener en cuenta la mayor gravedad de los problemas regionales en las primeras. Cuando las circunstancias específicas de las zonas asistidas así lo requieran, por ejemplo, cuando un beneficiario se enfrente a dificultades especiales para conseguir financiación en un mercado nuevo debido a estar ubicado en una zona asistida, la Comisión podrá aceptar una contribución [inferior al importe de la ayuda a efectos del punto 65] [inferior al 50 % de los costes de reestructuración a efectos del punto 67].

5. AYUDAS A LOS PRESTADORES DE SIEG EN CRISIS

104. Al evaluar la ayuda estatal a los prestadores de SIEG en crisis, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza específica de los SIEG y, en particular, la necesidad de garantizar la continuidad de la prestación del servicio, de conformidad con el artículo 106, apartado 2, del Tratado.
105. Los prestadores de SIEG podrán solicitar ayuda estatal para seguir prestando SIEG en condiciones que sean compatibles con su viabilidad a largo plazo. Por consiguiente, a efectos del punto 49, el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo podrá basarse en el supuesto, en particular, de que toda ayuda estatal que cumpla los requisitos establecidos en el Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público⁴⁸ («Marco SIEG»), la Decisión de la Comisión relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público⁴⁹ («Decisión SIEG») o el Reglamento (CE) n° 1370/2007 sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera⁵⁰ o el Reglamento (CE) n° 1008/2008⁵¹ y las Directrices de Aviación⁵² o el Reglamento (CEE) n° 3577/92 del

⁴⁸ Comunicación de la Comisión — Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (2011), DO C 8 de 11.1.2012, p. 15.

⁴⁹ Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general. DO L 7 de 11.1.2012, p. 3.

⁵⁰ Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo, DO L 315 de 3.12.2007, p. 1.

⁵¹ Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, DO L 293 de 31.10.2008, pp. 3-20, artículos 16 a 18.

Consejo⁵³ y las Directrices de transporte marítimo⁵⁴ seguirá estando a disposición durante toda atribución celebrada antes del periodo de reestructuración o durante el mismo.

106. [SI SE ELIGE LA OPCIÓN 1 EN CUANTO AL REPARTO DE CARGAS: Cuando la Comisión evalúe la ayuda a prestadores de SIEG en crisis en virtud de las presentes Directrices, tomará en cuenta toda la ayuda estatal recibida por el prestador en cuestión, incluida cualquier compensación por las obligaciones de servicio público. No obstante, puesto que los prestadores de SIEG pueden obtener un gran porcentaje de sus ingresos normales de la compensación por servicio público, el importe total de ayuda determinado de esta forma puede ser muy elevado en comparación con el tamaño del beneficiario y puede sobrepasar la carga del Estado en relación con la reestructuración del beneficiario. Al determinar el reparto de cargas aludido en la sección 3.5.2, por tanto, la Comisión pasará por alto toda compensación por servicio público que reúna los requisitos de compatibilidad del Marco SIEG, de la Decisión SIEG o del Reglamento (CE) n° 1370/2007 sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera o el Reglamento (CE) n° 1008/2008 y las Directrices de Aviación o el Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo y las Directrices de transporte marítimo.]
107. En la medida en que los activos sean necesarios para la prestación de SIEG se podrá concluir que no es posible exigir la cesión de estos activos con medidas para limitar el falseamiento de la competencia a efectos de la sección 3.6.2. En tales casos, la Comisión podrá exigir que se tomen medidas alternativas para garantizar que no se falsee la competencia en una medida contraria al interés común, en particular introduciendo una competencia leal respecto del SIEG en cuestión lo antes posible.
108. Si un prestador del SIEG no puede cumplir las condiciones de estas Directrices, la ayuda en cuestión no puede considerarse compatible con el mercado interior. En tales casos, sin embargo, la Comisión podrá autorizar el pago de la ayuda si es necesaria para garantizar la continuidad del SIEG. La Comisión solo autorizará las ayudas si el Estado miembro en cuestión demuestra con razones objetivas que la ayuda se limita estrictamente al importe y duración imprescindible para encomendar el servicio a otro proveedor.

6. REGÍMENES DE AYUDA PARA IMPORTES Y BENEFICIARIOS DE AYUDAS DE PEQUEÑA CUANTÍA

6.1. Condiciones generales

109. La Comisión podrá autorizar regímenes que aporten importes limitados de ayuda de salvamento, ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración a las PYME o pequeñas empresas de propiedad estatal⁵⁵. Siempre que se cumplan las

⁵² Comunicación de la Comisión - Directrices comunitarias sobre la financiación de aeropuertos y las ayudas estatales de puesta en marcha destinadas a compañías aéreas que operen desde aeropuertos regionales (DO C 312 de 9.12.2005, p. 1).

⁵³ Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo). DO L 364 de 12.12.1992, p. 7.

⁵⁴ Comunicación C(2004) 43 de la Comisión — Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo (DO C 13 de 17.1.2004, p. 3).

⁵⁵ A efectos de las presentes Directrices, se entenderá por «pequeñas» empresas estatales aquellas que podrían considerarse pequeñas o medianas empresas con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de

disposiciones específicas siguientes, la compatibilidad de tales regímenes se evaluará en función de las condiciones establecidas en el capítulo 3. Toda ayuda que se conceda en el marco de un régimen y que no cumpla estas condiciones en su totalidad deberá ser notificada individualmente y autorizada previamente por la Comisión.

110. Los regímenes han de indicar el importe máximo de ayuda que puede concederse a una empresa individual como parte de una operación de concesión de ayuda de salvamento, ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración, incluso en caso de modificación del plan. Toda ayuda que supere dicho importe máximo ha de ser notificada individualmente a la Comisión. El importe máximo total de la ayuda concedida a una única empresa no podrá ser superior a 5 millones EUR, incluida cualquier ayuda recibida de otras fuentes o con arreglo a otros regímenes.
111. Salvo disposición en contrario recogida en alguna norma sobre ayudas estatales sectoriales, la concesión de ayuda con arreglo a regímenes autorizados a partir de la fecha de aplicación de las presentes Directrices solo podrá quedar exenta de notificación individual cuando la empresa interesada cumpla al menos uno de los criterios del punto 21. Las ayudas destinadas a empresas que no reúnan ninguno de estos criterios deberán notificarse individualmente a la Comisión para que pueda determinar si el beneficiario es una empresa en crisis.
112. Los Estados miembros también deberán notificar individualmente las medidas a la Comisión cuando una empresa absorba los activos de otra empresa que, por su parte, ya haya recibido ayuda de salvamento, ayuda de reestructuración o apoyo temporal de reestructuración.
113. La Comisión podrá requerir a los Estados miembros que limiten la duración de determinados regímenes (normalmente a cuatro años o menos) y lleven a cabo una evaluación de los mismos.
114. Serán necesarias evaluaciones de los regímenes en los que los posibles falseamientos son especialmente elevados, es decir, los regímenes en los que existe un riesgo de restricción significativa de la competencia si su aplicación no se revisa a su debido tiempo.
115. Dados los objetivos y para no imponer cargas desproporcionadas a los Estados miembros en proyectos de ayuda de escasa cuantía, esto solo se aplicará a regímenes de ayuda de grandes presupuestos o con características nuevas o cuando se prevean cambios importantes en el mercado, en la tecnología o en la normativa. La evaluación deberá efectuarla un experto independiente de la autoridad que concede la ayuda estatal sobre la base de una metodología común⁵⁶ y deberá hacerse pública. La evaluación deberá presentarse a la Comisión a su debido tiempo para permitir la valoración de la posible ampliación del régimen de ayuda y, en cualquier caso, al expirar el régimen. El ámbito exacto de esta evaluación y cómo se va a realizar se definirán en la decisión por la que se aprueba la medida de ayuda. Toda medida de ayuda posterior con objetivos similares deberá tener en cuenta los resultados de la evaluación.

la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36), salvo por el hecho de que el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados, directa o indirectamente, por uno o más organismos públicos o colectividades públicas, conjunta o individualmente.

⁵⁶

La Comisión proporcionará dicha metodología común.

6.2. Condiciones para aprobar regímenes de ayudas de salvamento

116. Los regímenes de ayudas de salvamento deben cumplir las condiciones contempladas en el capítulo 3. La condición establecida en el punto 57(d) se considerará cumplida siempre que la ayuda de salvamento se conceda por un máximo de seis meses, durante el cual se realizará un análisis de la situación del beneficiario. Antes de que finalice dicho plazo, el Estado miembro deberá aprobar un plan de reestructuración o un plan de liquidación o solicitar al beneficiario la devolución del préstamo y de la ayuda correspondiente a la prima de riesgo.

6.3. Condiciones para aprobar regímenes de ayudas de reestructuración

117. La Comisión solo podrá autorizar regímenes de ayuda de reestructuración si la concesión de las ayudas está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el capítulo 3 y, en particular, a la ejecución plena por parte del beneficiario de un plan de reestructuración que cumpla esas condiciones y haya sido aprobado por el Estado miembro de que se trate. [SI SE ELIGE LA OPCIÓN 1 EN CUANTO AL REPARTO DE CARGAS: A efectos de evaluar si se cumplen los requisitos contemplados en el punto 65, las contribuciones a la reestructuración se considerarán adecuadas si su importe es al menos igual al importe nominal de la ayuda.]

6.4. Condiciones para la autorización de regímenes de ayuda de reestructuración para las PYME

118. Los regímenes de apoyo temporal de reestructuración deben cumplir las condiciones contempladas en el capítulo 3.

7. PROCEDIMIENTOS

7.1. Procedimiento acelerado para las ayudas de salvamento

119. La Comisión intentará en la medida de lo posible adoptar una decisión en el plazo de un mes con respecto a las ayudas de salvamento que cumplan todas las condiciones establecidas en el capítulo 3 así como los siguientes criterios acumulativos:
- (a) la empresa interesada cumple al menos uno de los criterios establecidos en el punto 21;
 - (b) la ayuda de salvamento se limita al importe resultante de la fórmula que figura en el anexo 1 y no es superior a 10 millones EUR;
 - (c) la ayuda no se concede en las situaciones mencionadas en el punto 75(b) o (c).

7.2. Procedimiento acelerado de apoyo temporal de reestructuración para las PYME

120. La Comisión intentará en la medida de lo posible adoptar una decisión en el plazo de un mes con respecto al apoyo temporal de reestructuración que cumpla todas las condiciones establecidas en el capítulo 3 así como los siguientes criterios acumulativos:
- (a) la empresa interesada cumple al menos uno de los criterios establecidos en el punto 21;
 - (b) la ayuda de tesorería se limita al [doble] [triple] del importe resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el anexo 1 y no es superior a 10 millones EUR;
 - (c) la ayuda no se concede en las situaciones mencionadas en el punto 75(b) o (c).

7.3. Procedimientos relacionados con planes de reestructuración

7.3.1. Aplicación del plan de reestructuración

121. El beneficiario deberá aplicar íntegramente el plan de reestructuración y cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en la decisión de la Comisión por la que se autoriza la ayuda. La Comisión considerará que el incumplimiento del plan o de las obligaciones constituye un uso abusivo de la ayuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 659/1999 o de la posibilidad de interponer una acción ante el Tribunal de Justicia a tenor de lo establecido en el artículo 108, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado.
122. En el caso de reestructuraciones que se prolonguen durante varios años y que movilicen ayudas importantes, la Comisión podrá exigir que la ayuda de reestructuración se fraccione en varios pagos y podrá supeditar la concesión de los pagos a:
- (a) la confirmación, antes de que se haga efectivo cada pago, de la correcta ejecución de cada fase en el plan de reestructuración, de acuerdo con el calendario previsto, o
 - (b) su autorización, antes de que se haga efectivo cada pago, una vez verificada la correcta ejecución.

7.3.2. Modificación del plan de reestructuración

123. Si se autoriza una ayuda de reestructuración, el Estado miembro que la conceda puede solicitar a la Comisión, durante el periodo de reestructuración, que acepte modificaciones del plan de reestructuración y del importe de la ayuda. La Comisión puede autorizar tales modificaciones si cumplen las condiciones siguientes:
- (a) el plan revisado seguirá teniendo como objetivo el restablecimiento de la viabilidad en un plazo razonable;
 - (b) si se aumenta el importe de la ayuda, también deberá aumentarse en consecuencia la magnitud del reparto de cargas o las medidas en materia de competencia deberán ser más extensas de las impuestas inicialmente;
 - (c) si las medidas en materia de competencia propuestas son inferiores a las impuestas inicialmente, se ha de reducir proporcionalmente el importe de la ayuda;
 - (d) el nuevo calendario de ejecución de las medidas en materia de competencia solo podrá retrasarse con relación a lo previsto en un principio por razones no imputables al beneficiario o al Estado miembro: de no ser así, el importe de la ayuda deberá reducirse en consecuencia.
124. Si las condiciones impuestas por la Comisión o los compromisos ofrecidos por el Estado miembro se suavizan, el importe de la ayuda deberá reducirse en consecuencia o se podrán imponer otras condiciones.
125. Si el Estado miembro modifica un plan de reestructuración autorizado sin informar debidamente a la Comisión, o si el beneficiario se aparta del plan de reestructuración aprobado, esta incoará el procedimiento del artículo 108, apartado 2, del Tratado, tal como se establece en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 659/1999 (ayuda abusiva), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho Reglamento y de la posibilidad de interponer una acción ante el Tribunal de Justicia a tenor de lo establecido en el artículo 108, apartado 2, párrafo segundo, del Tratado.

7.3.3. *Necesidad de informar a la Comisión sobre toda ayuda concedida al beneficiario durante el periodo de reestructuración*

126. Cuando una ayuda de reestructuración recibida por una mediana o gran empresa se examina con arreglo a las presentes Directrices, la concesión de cualquier otra ayuda durante el periodo de reestructuración, aunque sea en aplicación de un régimen ya autorizado, puede influir en las medidas en materia de competencia que ha de establecer la Comisión.
127. Las notificaciones de las ayudas de reestructuración a una mediana o gran empresa deberán indicar todas las demás ayudas, sean del tipo que sean, que se prevé conceder al beneficiario durante el periodo de reestructuración, a menos que entren en el ámbito de aplicación de la norma *de minimis* o de un reglamento de exención por categorías. La Comisión tendrá en cuenta estas ayudas a la hora de evaluar la ayuda de reestructuración.
128. Cualquier ayuda concedida de hecho a una mediana o gran empresa durante el periodo de reestructuración, incluidas las ayudas concedidas con arreglo a un régimen autorizado, deben notificarse individualmente a la Comisión siempre que esta no hubiera sido informada de las mismas cuando tomó su decisión sobre la ayuda de reestructuración.
129. La Comisión velará por que la ayuda concedida a tenor de un régimen autorizado no pueda sustraerse a lo establecido en las presentes Directrices.

8. INFORMES Y SUPERVISIÓN

130. De conformidad con los requisitos contemplados en el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo y en el [Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE]⁵⁷, los Estados miembros deberán presentar informes anuales a la Comisión. Estos informes anuales se publicarán en el sitio web de la Comisión.
131. Al adoptar una decisión en virtud de las presentes Directrices, la Comisión podrá imponer obligaciones de informar adicionales respecto a la ayuda concedida, con el fin de poder comprobar si se ha respetado la decisión por la que se aprueba la medida de ayuda. En algunos casos, la Comisión podrá exigir el nombramiento de un administrador encargado de la supervisión, un administrador encargado de las cesiones o ambos a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones a las que se supedita la aprobación de la ayuda.

9. MEDIDAS APROPIADAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 108, APARTADO 1

132. Mediante carta separada, la Comisión propondrá a los Estados miembros, con arreglo al artículo 108, apartado 1, del Tratado, las medidas apropiadas establecidas en los puntos 133 y 134 para sus regímenes de ayudas vigentes. La Comisión tiene la intención de supeditar la autorización de todo régimen futuro al cumplimiento de dichas disposiciones.

⁵⁷ [DO L 140 de 30.4.2004, p. 1, y sus modificaciones ulteriores.]

133. Los Estados miembros que hayan aceptado la propuesta de la Comisión deberán adaptar en un plazo de seis meses sus regímenes de ayuda existentes que vayan a mantenerse en vigor después del **Fecha 1**, con objeto de ajustarlos a lo dispuesto en las presentes Directrices.
134. Los Estados miembros deberán indicar su aceptación de estas medidas apropiadas en el mes siguiente a la recepción de la citada carta en la que se proponen las medidas apropiadas.

10. FECHA DE APLICACIÓN Y PERIODO DE VIGENCIA

135. La Comisión aplicará estas Directrices desde el **Fecha 1** hasta el **Fecha 2**.
136. Las notificaciones registradas por la Comisión antes del **Fecha 1** se examinarán a la luz de los criterios vigentes en el momento de la notificación.
137. La Comisión examinará la compatibilidad con el mercado interior de toda ayuda de salvamento o de reestructuración que se conceda sin su autorización y, por lo tanto, infringiendo lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado con arreglo a las presentes Directrices, cuando la ayuda, o una parte de ella, se haya concedido después de la publicación de las Directrices en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
138. En los demás casos las examinará con arreglo a las Directrices aplicables en el momento de la concesión de la ayuda.
139. Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 136 a 138, la Comisión aplicará las disposiciones del capítulo 5 a partir del **Fecha 1** al examinar la ayuda a los prestadores de SIEG en crisis, independientemente de cuando se notificara o se concediera la ayuda.

ANEXO 1 — Fórmula⁵⁸ para el cálculo del importe máximo de ayuda de salvamento o de apoyo temporal de reestructuración dentro de un periodo de seis meses que puede tramitarse por el procedimiento acelerado

$$\frac{EBIT_t + \text{amortización}_t - (\text{capital circulante}_t - \text{capital circulante}_{t-1})}{2}$$

La fórmula se basa en los resultados de explotación del beneficiario (EBIT, beneficios antes de impuestos e intereses) registrados en el año anterior a la concesión/notificación de la ayuda (indicado como t). A este importe se ha vuelto a añadir la amortización. Posteriormente se deben sustraer del total los cambios del capital circulante. Estos cambios se calculan como la diferencia entre el activo circulante y el pasivo circulante⁵⁹ durante el último ejercicio contable cerrado. Del mismo modo, toda provisión a nivel de resultados de explotación, habrá que indicarla claramente y deducirla de estos.

La fórmula pretende calcular el flujo de caja negativo operativo del beneficiario durante el año anterior a la aplicación de la ayuda (o a la concesión de la ayuda en caso de ayuda no notificada). La mitad de este importe debe bastar para que el beneficiario se mantenga en activo durante un periodo de seis meses. Por este motivo el resultado de la fórmula debe dividirse por dos.

Esta fórmula solo puede aplicarse cuando el resultado es un importe negativo. Si el resultado es positivo, deberá presentarse una explicación pormenorizada que demuestre que el beneficiario es una empresa en crisis según se define en los puntos 21 y 22.

⁵⁸ A los EBIT se debe añadir la amortización durante dicho periodo más los cambios del capital circulante durante un periodo de dos años (los dos años anteriores a la aplicación), dividido por dos para determinar el importe correspondiente a seis meses.

⁵⁹ Activo circulante: activos disponibles, créditos (cuentas de clientes y deudores), otros activos circulantes y pagos por anticipado, inventarios. Pasivo circulante: deuda financiera, efectos por pagar (cuentas de proveedores y acreedores) y otros pasivos, ingresos diferidos, otros ajustes por periodificación, reconocimiento de pasivos.

Ejemplo:

Beneficios antes de impuestos e intereses (millones EUR)	(12)	
Amortización (millones EUR)	2	
Balance, en millones EUR	31 de diciembre, t	31 de diciembre, t-1
<i>Activo circulante</i>		
Tesorería o equivalentes	10	5
Efectos por cobrar	30	20
Existencias	50	45
Pagos anticipados	20	10
Otros activos circulantes	20	20
Total activos circulantes	130	100
<i>Pasivos circulantes</i>		
Efectos por pagar	20	25
Gastos acumulados	15	10
Cobros diferidos	5	5
Total pasivos circulantes	40	40
Capital circulante	90	60
Variación del capital circulante	30	

$[-12 + 2 - 30] / 2 = -20$ millones EUR.

Dado que el resultado de la fórmula es superior a 10 millones EUR, no se puede utilizar el procedimiento acelerado descrito en los puntos 119 y 120. Además, en este ejemplo, si el importe de la ayuda de salvamento es superior a 20 millones EUR o el importe de ayuda

temporal de reestructuración supera [40 millones EUR] [60 millones EUR], el Estado miembro debe explicar cómo se han calculado las necesidades futuras de liquidez del beneficiario y el importe de la ayuda.

ANEXO 2 — Modelo indicativo de plan de reestructuración

El presente anexo establece un cuadro orientativo de contenidos para un plan de reestructuración, con el fin de ayudar a los Estados miembros y a la Comisión en la preparación y revisión de los planes de reestructuración de la manera más eficaz posible.

La información que figura a continuación se entiende sin perjuicio de los requisitos más detallados expuestos en las Directrices sobre el contenido de un plan de reestructuración y las demás cuestiones que deben ser demostradas por el Estado miembro de que se trate.

140. Descripción del beneficiario
141. Descripción del mercado o mercados en los que opera el beneficiario
142. Demostración de las dificultades sociales que la ayuda pretende evitar o de la deficiencia del mercado que pretende resolver, comparación con un escenario alternativo creíble que no implique ayuda estatal, demostrando cómo dicho objetivo u objetivos no se alcanzarían, o se alcanzarían en menor grado, en el caso del escenario alternativo
143. Descripción de las causas de la crisis del beneficiario (incluida una evaluación del papel de los fallos en el modelo empresarial o en el sistema de gobernanza corporativa del beneficiario en el desencadenamiento de estas dificultades y hasta qué punto podrían haberse evitado las dificultades con medidas de gestión adecuadas y oportunas) y análisis SWOT
144. Descripción de posibles planes para solucionar los problemas del beneficiario y comparación de los mismos en cuanto al importe de ayuda estatal necesario y resultados previstos.
145. Descripción de la intervención estatal, detalles completos de cada medida estatal (incluida la forma, el importe y la remuneración de cada una de las medidas) y demostración de que los instrumentos de ayuda estatal elegidos son adecuados a los problemas que pretenden corregir.
146. Borrador del proceso de aplicación del plan elegido para restablecer la viabilidad a largo plazo del beneficiario en un plazo razonable (en principio, no más de tres años), incluido un calendario de acciones y un cálculo de los costes de cada acción.
147. Plan empresarial en el que se expongan las proyecciones financieras para los próximos cinco años y que demuestre el restablecimiento de la viabilidad a largo plazo
148. Demostración del restablecimiento de la viabilidad en una hipótesis de base y una hipótesis pesimista, presentación y justificación sobre la base de un estudio de mercado de los supuestos utilizados y análisis de sensibilidad
149. Medidas propuestas de reparto de cargas
150. Medidas propuestas para limitar el falseamiento de la competencia